



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** 239-2024

**Fecha:** La de la firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Santander (Cantabria).

**Información solicitada:** Remisión de peticiones presentadas.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión.

### I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 1 de julio de 2023 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Santander, la siguiente información.

*«Solicita: Ante la ausencia de respuesta al e-mail enviado el 05/06/2023 al Servicio de Atención al Ciudadano, sobre la vigencia de las peticiones de formales de reunión y/o información con los organismos municipales en cuestión, registradas en la Administración Electrónica: Procedo a unificar las peticiones en este registro, para que se trasladen a los responsables o cargos actuales (tras los cambios electorales del 28/05/2023). (Ver detalles en los documentos adjuntos).*

*Solicita: 1. Que las peticiones sean trasladadas a los actuales cargos, para que sean mantenidas vigentes y atendidas según los términos indicados en cada uno de los registros electrónicos enviados el 01/05/2023 (antes de las elecciones). 2. Que se indiquen el procedimiento y las condiciones para solicitar una entrevista personal con los responsables municipales (derecho de audiencia). 3. Que se*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



*indique si la situación administrativa de la actuación urbanística en cuestión (obra). Resto de cuestiones, ver en el desarrollo de los documentos adjuntos».*

2. El 14 de febrero de 2024 se le requiere la subsanación de su reclamación, de conformidad con el artículo 68<sup>2</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicitando que aporte las peticiones registradas el día 1 de mayo de 2023.

El reclamante aporta a este Consejo, en fecha 1 de marzo de 2024, diversos escritos del mismo contenido, de fecha 29 de abril de 2023, dirigidos a diferentes grupos políticos municipales del Ayuntamiento de Santander, que refiere haber registrado el día 2 de mayo de 2023, no acreditándose este extremo.

Asimismo, consta en este Consejo, una reclamación interpuesta ante la falta de respuesta a una solicitud de idéntico contenido que las anteriores dirigida a la Concejalía de Fomento, Movilidad Sostenible y Vivienda, así como al Departamento de atención al ciudadano del Ayuntamiento de Santander, y registrada el día 3 de mayo de 2024, habiendo generado el expediente 24-2024, actualmente en tramitación. Esta solicitud y posterior reclamación fue interpuesta por el ahora reclamante actuando por representación.

3. Ante la falta de respuesta de la Administración concernida, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24<sup>3</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 9 de diciembre de 2023, con número de expediente 239-2024.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

---

<sup>2</sup> BOE-A-2015-10565 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>



2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>5</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>6</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12<sup>7</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. En el caso de esta reclamación, como se desprende de los antecedentes expuestos, el solicitante requiere la actuación de la Administración concernida para que proceda al envío, a los nuevos responsables de los departamentos y servicios municipales concernidos, de diversas peticiones de información que, como se hace constar en los antecedentes, no han resultado propiamente identificadas.

Los contenidos de la solicitud, en la que se insta el traslado de peticiones de acceso formuladas con anterioridad y se solicita concertar una entrevista personal en el Ayuntamiento, no son subsumibles en la normativa de transparencia al no hallarse comprendidas en el ámbito objetivo de aplicación de la LTAIBG, determinado en su artículo 13, que no ampara solicitudes de esa naturaleza.

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>6</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Esto no obstante, cabe indicar, respecto de la petición del reclamante que tiene por finalidad que se mantenga la vigencia de sus anteriores solicitudes y que estas sean trasladadas a los nuevos responsables de los departamentos y servicios municipales, tras los cambios operados como consecuencia de las elecciones municipales, de mayo de 2023, que la continuidad en la prestación de los servicios públicos, aparece garantizada en nuestro ordenamiento jurídico, frente a los eventuales cambios de gobierno, consecuencia de la neutralidad política de la Administración, consagrada en el artículo 103.1<sup>8</sup> de la Constitución Española y 52 del Estatuto Básico del Empleado Público<sup>9</sup>, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Por las razones expuestas, se ha de concluir que el objeto de la solicitud no puede considerarse como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede inadmitir la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Santander.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>10</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> BOE-A-1978-31229 Constitución Española.

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719#a52>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>



EL PRESIDENTE DEL CTBG  
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

**RA CTBG**  
Número: 2024-0410 Fecha: 24/06/2024

